

Id. Cendoj: 28079230062010100369
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 25/02/2010
Nº de Recurso: 220/2009
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil diez.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, y bajo el número 220/2009, se tramita, a instancia de la Asociación de Mayoristas de Viajes Española

(AMAVE), representada por la Procuradora Doña María Ángeles Galdiz de la Plaza, contra la Resolución de la Comisión del

Consejo Nacional de la Competencia, de fecha 5 de marzo de 2009 (expediente 591/05), sobre ejecución de resolución

sancionadora y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado,

siendo la cuantía del mismo 92.307 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la Asociación de Mayoristas de Viajes Española (AMAVE) interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2009, y la Sala, por providencia de fecha 27 de mayo de 2009, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de

contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno.

TERCERO.- No se solicitó el recibimiento a prueba y tras los escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo el 16 de febrero de 2010.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de 5 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva decía, entre otros extremos:

Ordenar a la ASOCIACIÓN DE MAYORISTAS DE VIAJES ESPAÑOLAS (AMAVE), el pago de la multa de 92.307 euros que le fue impuesta.

Son antecedentes fácticos a tener en cuenta en la presente sentencia:

1) El día 26 de julio de 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente 591/05, que declaró acreditada la comisión de tres conductas incursas en el artículo 1 LDC, por las que impuso determinadas sanciones, entre ellas, la sanción de 92.307 euros a la Asociación de Mayoristas de Viajes Españolas (AMAVE), parte actora en este recurso.

2) AMAVE interpuso recurso contencioso administrativo contra la anterior Resolución, registrado con el número 469/2006 en esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

3) En dicho recurso se solicitaron medidas cautelares de suspensión de la Resolución impugnada, y la Sala, por auto de 13 de febrero de 2007, acordó la suspensión de la sanción, condicionada a la constitución de aval bancario por importe de la sanción. El recurso de súplica interpuesto contra dicho auto fue desestimado por auto de 28 de junio de 2007. No consta que la recurrente haya cumplido la condición de constituir aval por el importe de la sanción.

4) La Sala por sentencia de fecha 31 de octubre de 2008 desestimó el recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la CNC de 26 de julio de 2006.

5) La Dirección de Investigación de la CNC informó al Secretario del Consejo, en Nota Interior de 29 de enero de 2009 sobre el grado de cumplimiento de la Resolución de 26 de julio de 2006, que -entre otros extremos- AMAVE no había pagado la multa.

6) El Consejo de la CNC dictó el 5 de marzo de 2009 la Resolución anteriormente citada, de cumplimiento de sentencia, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda: 1) contravención del principio de actos propios que ha de regir la actuación de la Administración, 2) falta de motivación de la Resolución de cumplimiento y consiguiente vulneración del principio de tutela judicial efectiva.

El Abogado del Estado contesta que los actos administrativos han de ejecutarse, y únicamente cabe la suspensión de la ejecución en la forma prevista por los artículos 129 y siguientes LJCA y que en esta ocasión hasta en tres ocasiones esta Sala ha condicionado la suspensión a la constitución de un aval, sin que se haya cumplido esa condición.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 56 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en la ley, y conforme al artículo 111.1 del mismo texto legal, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado

El artículo 130 LJCA permite a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo la suspensión de los actos administrativos impugnados "...únicamente..." cuando la ejecución pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima.

En este caso, con ocasión de la interposición del recurso contencioso administrativo contra la Resolución del TDC que impuso la sanción de 92.307 euros, por dos veces acordó la Sala la suspensión de la ejecución del acto, pero condicionada a la constitución de garantía, en forma de aval bancario, por importe de la sanción, en el plazo de los 30 días siguientes al del auto que así lo acordó (auto de 13 de febrero de 2007), sin que en ese plazo, ni posteriormente, se cumpliera la condición de constituir la garantía.

Así las cosas, es claro que procede la ejecución de la Resolución de la CNC de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos de la LRJPAC antes indicados, al no haberse aportado la garantía a que se condicionó la suspensión.

Las referencias a lo sucedido en otro caso, respecto del que además no se acredita la identidad con el caso presente, no modifica la conformidad a derecho de la actuación administrativa en el presente caso, plenamente ajustada a las disposiciones de la LRJPAC y a lo acordado por esta Sala en la pieza de medidas cautelares.

CUARTO.- Tampoco existe falta de motivación de la Resolución impugnada, pues en ella se explica de manera suficiente las razones por las que se ordena a la entidad recurrente el pago de la multa.

El presente no es un supuesto en el que la Administración se aparte de un criterio precedente, pues no puede tenerse por acreditada, por la cita de un único caso, del que no se aportan, además, las circunstancias que permitan acreditar la identidad con el presente caso, la existencia de ese criterio precedente que consistiría en no ejecutar el TDC sus propias Resoluciones hasta que recaiga resolución firme en vía jurisdiccional, a pesar de no encontrarse la Resolución suspendida en dicha vía.

El criterio precedente del que considera la parte actora que se ha apartado la CNC no puede tenerse por acreditado por la simple cita de una resolución que no contiene

todos los datos a tener en cuenta.

Por el contrario, la sentencia dictada por esta Sala el 2 de marzo de 2009 (recurso 257/2006), que se refiere precisamente al caso que la parte recurrente invoca como precedente, ofrece datos que muestran la inexistencia del criterio administrativo que la parte recurrente invoca, pues en su Fundamento de Derecho 3, letra C), se indica que la empresa a que se refiere dicha sentencia, fue requerida de pago de la multa por el TDC el 19 de junio de 1998, mientras que la sentencia del Tribunal Supremo que puso fin a la vía de recursos jurisdiccionales es de 17 de marzo de 2003, de forma que no se produce en ese caso la circunstancia invocada por la recurrente de que el TDC haya esperado para requerir de pago de una multa no suspendida en vía jurisdiccional a que recaiga sentencia firme.

A las anteriores argumentaciones se une además, a mayor abundamiento, que el Tribunal Supremo ha acordado, en auto de 19 de noviembre de 2009, inadmitir el recurso de casación contra la sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2008, por lo la sentencia de esta Sala, que desestimó el recurso de casación contra la Resolución de la CNC de 26 de julio de 2006, ha adquirido firmeza.

QUINTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación de Mayoristas de Viajes Española (AMAVE), contra la Resolución de la Comisión del Consejo Nacional de la Competencia, de fecha 5 de marzo de 2009, que declaramos ajustada a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-